

Doctor.

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA

Juez.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicado: 08-001-33-31-001-1997-12205-00.
Referencia: Acción ejecutiva.
Demandante: Sociedad Sergec LTDA.
Demandado: Distrito de Barranquilla.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 26 de noviembre de 2021.

DAVID SALAZAR OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.736.761 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado número 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (anexo 1)**, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto del 26 de noviembre del 2021, con fundamento en lo siguiente:

I. LA DECISIÓN RECURRIDA.

La decisión recurrida corresponde al auto del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** en cuentas de ahorros y corrientes en diferentes entidades bancarias, por la suma de \$31.200.000.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

Conforme a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición en contrario, y debe interponerse siguiendo las reglas consagradas en el Código General del Proceso, es decir, que debe formularse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra el auto que decreta una medida cautelar. Recurso que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, siguiendo lo reglado en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

La decisión recurrida fue notificada por estado electrónico del 29 de noviembre de 2021, por lo que los recursos de reposición y apelación se formulan oportunamente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. Improcedencia de decretar medidas cautelares antes de proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Se solicita revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se niegue la medida cautelar decretada, toda vez que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de municipios, independiente de la discusión que se pueda presentar sobre las excepciones al principio de Inembargabilidad, no resulta procedente el decreto y practica de medidas cautelares antes de que se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

“Ley 1551 de 2012

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.

La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.” ” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Sobre el alcance de la disposición en comento, la Corte Constitucional precisó que la norma es clara en señalar que contra los municipios, la posibilidad de proceder con el embargo de sus recursos en curso de procesos ejecutivos se encuentra limitada a un momento específico de la actuación, esto es, cuando se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

“5.- De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. **En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado**

proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.¹

Norma que resulta aplicable al Distrito de Barranquilla, según lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 768 de 2002 y la interpretación que ha realizado el Tribunal Administrativo del Atlántico².

“Ley 768 de 2002

ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN APLICABLE. Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por La propia Carta Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.”

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que mi representada no ha sido notificada del mandamiento de pago, se tiene que no estamos en la etapa procesal pertinente para acceder al decreto de medidas cautelares.

IV. SOLICITUD.

Por lo expuesto, respetuosamente se le solicita lo siguiente:

Principal: Que se reponga la decisión recurrida, para que en su lugar se niegue la medida cautelar solicitada por el demandante, y en consecuencia, abstenerse de librar los oficios para la práctica de la medida cautelar, hasta que se resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que accedió a la medida cautelar.

Subsidiaria: En caso de no reponerse el auto censurado, se conceda, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 2013.

² Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral –Subsección B. Auto del 20 de agosto de 2020, expediente 08-001-33-33-003-2019-00243-01-W.

V. NOTIFICACIONES Y CUMPLIMIENTO DE CARGAS.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico dsalazar@consilioabogados.com, y manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de notificación electrónica de la parte demandante.

Con el acostumbrado respeto,



DAVID SALAZAR OCHOA

C.C. 1.020.736.761 de Bogotá D.C.

T.P. 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura.